

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7
de Manresa**

Juicio verbal (250.2) (VRB) 534/2021 -D

Parte demandante/ejecutante: SOLUCIONES
DIGITALES CRX SL
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 194/2021

Jueza:

Manresa, 21 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de SOLUCIONES DIGITALES CRX S.L. se presentó demanda de juicio monitorio y con base a los hechos y derechos que alega, suplica que se requiera al demandado al pago de la cantidad de 381,21 euros, cantidad que deriva del impago del préstamo que la deudora contrato el día 11 de junio de 2019 y debía de devolver en fecha 6 de julio de 2019. Solicita que en caso de no pagar ni comparecer alegando las razones de la negativa de pago, se dicte resolución despachando ejecución por la cantidad reclamada más los intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y requerida de pago a la demandada, ésta presentó escrito formulando oposición, alegando falta de transparencia del contrato, al no constar ni el TIN ni el TAE en el contrato y la abusividad de los intereses de demora.

TERCERO.- Se dio traslado a la parte demandante que presentó escrito impugnando la oposición. Ninguna de las partes estimó necesaria la celebración de la vista, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos controvertidos

La parte demandada alega en su oposición la falta de transparencia ya que en el contrato no aparece reflejado ni el TIN ni el TAE y la abusividad de los intereses de demora.

La parte actora manifiesta que el TAE y el TIN aparecen en la WEB. En relación a los intereses de demora manifiesta que estos son más altos por el alto riesgo de la operación.

No es hecho controvertido que la parte demandada deba la cantidad de 260 euros en concepto de principal.

SEGUNDO.- Control de transparencia e incorporación.

Indica la Sentencia de la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de julio de 2020:

Por lo que se refiere a la petición subsidiaria, es sabido que los intereses remuneratorios forman parte del precio del contrato y como tal no son susceptibles de control de abusividad cuando la cláusula ha sido redactada de

*forma clara y comprensible. En tal sentido la STS 628/2015 de 25 de noviembre dice: " Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de **transparencia**, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".*

*En relación al control de **transparencia**, la STS de 9 de marzo de 2017 razona que: " Conforme a esta jurisprudencia, el control de **transparencia** tiene su justificación en el art. 4.2 de la Directiva 93/13, según el cual el control de contenido no puede referirse "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". Esto es, cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente. "[El control de **transparencia**] como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del 'error propio' o 'error vicio', cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la 'carga económica' que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la 'carga jurídica' del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que*

configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo" (sentencias 406/2012, de 18 de junio , y 241/2013, de 9 de mayo)."

Y *añade que* " Si partimos de la base de que, incluso en los contratos de adhesión con consumidores, rige la autonomía de la voluntad de los contratantes respecto del precio y la contraprestación, esto presupone la plena capacidad de elección entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, para lo cual es preciso que el consumidor tenga un conocimiento cabal y completo del precio y de las condiciones de la contraprestación antes de la celebración del contrato. Como explica la doctrina, la regla de la irrelevancia del equilibrio económico del contrato sufre un cambio de perspectiva cuando esta parte del contrato no puede ser suficientemente conocida por el consumidor. En caso de que por un defecto de *transparencia* las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control de contenido, que es la existencia de consentimiento.

Por eso, el control de *transparencia* a la postre supone la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquel le proporcionó".

Esta jurisprudencia se encuadra, en lo que respecta al fundamento y al alcance del control de transparencia, en la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, concretamente en la STJUE de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), la STJUE de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo), la STJUE de 26 de enero de 2017 (caso Gutiérrez García) .

En definitiva, entendemos que para que se cumpla adecuadamente el control de transparencia en un contrato de crédito o préstamo al consumo deberá constar de forma clara, concisa y destacada el importe y número de cuotas mensuales que debe pagar el prestatario, el TIN (tipo de interés nominal), así como la TAE, a fin de que éste tenga cabal conocimiento del importe del interés

remuneratorio que debe satisfacer para devolver el capital prestado y puede evaluar las consecuencias económicas derivadas de su cargo, basándose en criterios precisos y comprensibles.

En el presente caso en el contrato no cumple los requisitos, puesto que no figura ni el TIN ni el TAE, solo el importe que debe pagar al vencimiento.

TERCERO.- Intereses de demora

El presente contrato habría sido suscrito entre un empresario y un consumidor, al amparo del artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, corresponde al Juez de oficio apreciar la existencia de cláusulas abusivas en el mismo.

En este sentido, respecto a los intereses de demora, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 "La Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, reformó el art. 114 de la Ley Hipotecaria, añadiéndole un tercer apartado, que establece un máximo legal al pacto de intereses moratorios en los contratos de préstamo para la adquisición de vivienda habitual, de manera que no pueden ser superiores al triple del interés legal del dinero. A su vez, la Disposición Transitoria Segunda de la misma Ley permitía el recálculo de los intereses moratorios establecidos en aquellos contratos concertados con anterioridad, con la finalidad de ajustarlos al mencionado tope legal.

2.- No obstante, conforme a la jurisprudencia del TJUE, el artículo 114.3 LH prohíbe que, en los préstamos para adquirir la vivienda habitual, se pacten intereses superiores a los que indica, pero no excluye el control del carácter abusivo de aquellas cláusulas de intereses moratorios que, aunque no sean contrarias al precepto, porque respetan ese límite máximo del triple del interés legal del dinero, puedan implicar la "imposición de una indemnización

desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones", en los términos del artículo 85.6 TRLGDCU.

... De tal manera que el límite cuantitativo del citado precepto de la Ley hipotecaria no tiene como función servir de pauta al control judicial de las cláusulas abusivas, sino fijar criterio para un control previo del contenido de la cláusula, en vía notarial y registral, de modo que las condiciones generales que excedan de dicho límite, ni siquiera tengan acceso al documento contractual, ni en su caso resulten inscritas. Así como también constituir un óbice para el planteamiento de demandas en que se pida el cumplimiento forzoso del contrato de préstamo o se ejecute la garantía, en las que no se podrá reclamar un interés moratorio superior al indicado fofo legal".

Sentado lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada tiene la consideración de consumidora a efectos de la legislación anteriormente referida y que en el presente caso se fijó un interés de demora del 15% por importe impagado (cláusula 8 del contrato), lo que excede notablemente del límite fijado por la jurisprudencia, dicha cláusula ha de considerarse abusiva.

CUARTO.- En relación a las consecuencias de apreciar la abusividad de las citadas cláusulas, al amparo del artículo 83 del citado texto legal, las mismas se tendrán por no puestas, por lo que la demandada deberá abonar a la actora la suma de 260 euros, lo que supone la estimación parcial de la demanda.

QUINTO.- Dada la estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad de acuerdo con el artículo 394.2 de la LEC, si hubiere lugar a ellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo **ESTIMAR** y **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda formulada por representación procesal de SOLUCIONES DIGITALES CRX S.L.. contra D^a. y, en consecuencia, debo condenar y condeno al demandado a que abone a la citada demandante la cantidad de 260 euros.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, si hubiere lugar a ellas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.